

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520210016100, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fl. 79 y 80). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado del ejecutante LUIS ELBART SÁNCHEZ RUBIANO a folio 79 y 80 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 9 de mayo de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por LUIS ELBART SÁNCHEZ RUBIANO contra TMS INGENIERÍA LTDA, radicado con el No. 2017-724.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que

provenza del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho, obrante en original de folio 66 a 68 del expediente, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de TMS INGENIERÍA LTDA, dentro del proceso ordinario No. 2017-724.

Finalmente, **POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor LUIS ELBART SÁNCHEZ RUBIANO, identificado con C.C. No. 19.180.337 y contra de TMS INGENIERÍA LTDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de cesantías del año 2010 adeudadas la suma de \$214.583.
- b) Por concepto de cesantías del año 2011 adeudadas la suma de \$535.600.
- c) Por concepto de cesantías del año 2012 adeudadas la suma de \$566.700.
- d) Por concepto de intereses a las cesantías del año 2010 la suma de \$25.749.
- e) Por concepto de intereses a las cesantías del año 2011 la suma de \$64.672.
- f) Por concepto de intereses a las cesantías del año 2012 la suma de \$68.004.
- g) Al pago de intereses moratorios previstos en el Art. 65 del CST, sobre estas sumas objeto de condena por conceptos de cesantías e intereses a las cesantías liquidados desde el 31 de julio de 2014 hasta el 30 de enero de 2016, fecha en que se pagó la liquidación final, a la tasa máxima de interés fijada por la Superintendencia Financiera
- h) Por concepto de indemnización moratoria prevista en el Art. 99 de la ley 50 de 1990, por los periodos comprendidos entre el 15 de febrero de 2011 hasta el 31 de julio de 2014, así: para el año 2011 la suma de \$6.180.000; 2012 la suma

de \$6.800.400 y 2013 se calcula desde el 15 de febrero del año 2014 hasta el 31 de julio de 2014 a la suma de \$3.242.250.

i) La suma de \$3.312.464 por las costas del proceso fijadas en primera instancia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO este auto admisorio a la parte ejecutada TMS INGENIERÍA LTDA, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

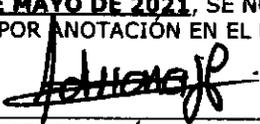
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**

Lhc.



ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

75

SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 2017-0072401

Graciela Triana Valbuena <gtriana99@hotmail.com>

Mié 14/04/2021 1:14 PM ✓

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (150 KB)

SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO LUIS SANCHEZ.pdf;

Buenas tardes:**Me permito por medio del oficio adjunto solicitar mandamiento dentro del proceso
RADICADO 2017-0072401****DEMANDANTE: LUIS ELBART SANCHEZ RUBIANO****DEMANDO: TSM INGENIERIA LTDA.****Agradezco de antemano la atención y quedo atenta
Cordialmente,****GRACIELA TRIANA VALBUENA**

Abogada

Especialista en Derecho Laboral y S.S.

01-03-2021 - Archivo

Señores

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (Dentro de proceso ordinario de Segunda Instancia.)

DEMANDANTE: LUIS ELBART SANCHEZ RUBIANO

DEMANDADO: TSM INGENIERIA LIMITADA.

RADICADO: 2017-0072401

GRACIELA TRIANA VALBUENA, nacional colombiana, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 51.778.232 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.199928 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor LUIS ELBART SANCHEZ RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.180.337 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito respetuosamente concurre ante su Honorable Despacho para Solicitar :

De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso:

Artículo 306. Ejecución: " Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar La ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. ..."

Sírvase señor juez, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva, en contra de la empresa TSM INGENIERIA LTDA., identificada con Nit 900.360.908-0 domiciliada en Bogotá D.C., a favor del señor LUIS ELBART SANCHEZ RUBIANO, identificado con C.C. No. 19.180.337 expedida en Bogotá D.C., de acuerdo a Sentencia de Primera Instancia con fecha nueve (9) de mayo del (dos mil diez y nueve (2019), debidamente ejecutoriada en la cual se señala las codenas y las costas por parte del Honorable Despacho, enviada al Tribunal Superior Laboral de Bogotá y rechazada por el mismo por falta de sustentación del recurso por la parte solicitante, y dejada en firme el 26 de febrero de 2021 mediante estado del 1 de marzo de 2021

Señor Juez,



GRACIELA TRIANA VALBUENA

C.C. No. 51.778.232 de Bogotá D.C.

T.P. No. 199928 del C.S. de la J.